



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 ABR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2035-SPA-1529 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el vertimiento de líquidos al drenaje, por una fábrica de amaranto denominada "Amaramiel" (...) [hechos que tienen lugar en Cerrada Martín Escobedo número 15, colonia Cerrillo Segunda Sección, Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

[REDACTED] aron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Ciudad de México y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como en el artículo 85 de la misma, las que constan en el expediente al rubro citado, [REDACTED]

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada [REDACTED] sobre los presentes hechos, así como para velar [REDACTED] te y del desarrollo urbano, con facultades para [REDACTED] nistrativos que procuren el cumplimiento de [REDACTED]



## **DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES**

La presente denuncia se refiere a la descarga de contaminantes al drenaje, por la fábrica señalada en párrafos anteriores, al respecto el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes al agua, suelo o subsuelo del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables quedando comprendidos la generación de residuos sólidos. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, agua o suelo están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se observaron los procesos de producción utilizados por la fábrica para la obtención de productos de amaranto; sin que se constatara la descarga de contaminantes o grasas al drenaje o indicios de la realización de dicha actividad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de aguas residuales.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Entidad no constató la descarga o vertimiento de sustancias o contaminantes al drenaje por la fábrica de productos de amaranto ubicada en Cerrada Martín Escobedo número 15, colonia Cerrillo Segunda Sección, Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2035-SPA-1529

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 8 8 2 -2023

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y  
DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Líc. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su superior conocimiento.

